

civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador y que se encuentran amparados en las leyes reguladas en el artículo 2 de la presente ley.

#### **Artículo 4. Impulso de oficio**

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas impulsa de oficio la evaluación, calificación, formulación de actas y expedición de resoluciones de reconocimiento a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en los conflictos con el Ecuador, a los que se refiere la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1717857-1

### **LEY Nº 30875**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO PENAL, AGRAVANDO LAS PENAS DE LOS DELITOS COMETIDOS POR TRANSPORTISTAS O POR QUIEN SIMULE SERLO**

**Artículo Único. Modificación del artículo 46-A del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635**

Modifícase el artículo 46-A del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 635, con el siguiente texto:

**“Artículo 46-A. Circunstancia agravante por condición del sujeto activo**  
[...]

La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.

Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo, desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, cometa en calidad de autor o participe el delito de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro. De igual modo, constituye circunstancia agravante cuando el sujeto activo, en su desempeño como prestador de servicio de transporte público de personas, ya sea como conductor, copiloto, cobrador o ayudante, cualquiera sea su naturaleza o modalidad; o de servicio de transporte especial de usuarios en vehículos menores motorizados; o simulando ser conductor, copiloto, cobrador, ayudante o pasajero de dichos servicios, cometa delitos contra la libertad sexual, homicidio, asesinato, sicariato, secuestro, robo, marcaje o reglaje.

En tal caso, el juez puede aumentar la pena hasta un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando esta sea elemento constitutivo del hecho punible”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

1717857-2

### **LEY Nº 30876**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE OTORGA EL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIOS, REGULARIZA LA TRANSFERENCIA DE APORTES A LA CAJA DE PENSIONES MILITAR-POLICIAL Y OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A LOS OFICIALES DE SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD, QUE INGRESARON EN EL PROCESO DE ASIMILACIÓN PNP 1995, COMPRENDIDOS EN LAS RESOLUCIONES MINISTERIALES 929-2015-IN/PNP Y 0112-2016-IN/PNP**

#### **Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley**

La presente ley tiene por objeto otorgar el reconocimiento de tiempo de servicios como oficiales de servicio desde su ingreso a la institución, regulariza la transferencia de aportes a la Caja de Pensiones Militar-Policial y otorga el grado inmediato superior a los oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que ingresaron en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendidos en las Resoluciones Ministeriales 929-2015-IN/PNP y 0112-2016-IN/PNP; con la finalidad de resarcir el daño ocasionado al considerarlos como empleados civiles y no como personal policial.

**Artículo 2. Otorgamiento de grado inmediato superior**

Otórgase, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, que ingresó en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendido en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN/PNP y 0112-2016-IN/PNP, con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

**Artículo 3. Régimen previsional**

Establécese que el régimen previsional aplicable al personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendido en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN/PNP y 0112-2016-IN/PNP, es el establecido en el Decreto Ley 19846, por el que se unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado; transfiriéndose todos los aportes previsionales efectuados durante el tiempo que estuvieron en la condición de empleados civiles y oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú a la Caja de Pensiones Militar-Policial.

**Artículo 4. Reconocimiento de tiempo de servicios**

El personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el proceso de asimilación PNP 1995, comprendido en las resoluciones ministeriales 929-2015-IN/PNP y 0112-2016-IN/PNP, beneficiado con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley, está habilitado, además en forma excepcional, para postular al subsiguiente grado inmediato superior a partir del proceso de ascensos de oficiales del año 2018. Se les reconoce su antigüedad como oficiales de servicio de la Policía Nacional del Perú desde la fecha de su ingreso a la institución.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Límite de edad en el grado**

Establécese por única vez, que el personal comprendido en la presente ley no pasará a la situación de retiro, por la causal de límite de edad en el grado, en tanto no se regularice su situación previsional, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día seis de setiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

DANIEL SALAVERRY VILLA  
Presidente del Congreso de la República

SEGUNDO TAPIA BERNAL  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1717857-3

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**Prórroga de Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar (Ayacucho), de las provincias de Tayacaja y Churcampa (Huancavelica), de la provincia de La Convención (Cusco) y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo (Junín)**

**DECRETO SUPREMO  
N° 117-2018-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 099-2018-PCM, publicado el 29 de setiembre de 2018, se declaró la prórroga por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 1 de octubre de 2018, el Estado de Emergencia en los distritos de Huanta, Ayahuanco, Santillana, Chaca, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay, Pucacolpa y Luricocha de la provincia de Huanta y en los distritos de San Miguel, Anco, Ayna, Chungui, Oroncoy, Santa Rosa, Tambo, Samugari, Anchihuay de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Pampas, Huachocolpa, Quishuar, Salcabamba, Salcahuasi, Surcubamba, Tintaypuncu, Roble, Andaymarca, Daniel Hernández y Colcabamba de la provincia de Tayacaja y en los distritos de Chinchihuasi, Churcampa, La Merced, Pachamarca, Paucarbamba, San Pedro de Coris de la provincia de Churcampa del departamento de Huancavelica; en los distritos de Echarate, Megantoni, Kimbiri, Pichari, Vilcabamba, Inkawasi, Villa Kintiarina y Villa Virgen de la provincia de La Convención del departamento del Cusco; y, en los distritos de Llaylla, Mazamari, Pampa Hermosa, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo, en los distritos de Andamarca y Comas de la provincia de Concepción y en los distritos de Santo Domingo de Acobamba y Pariahuanca de la provincia de Huancayo del departamento de Junín;

Que, con Oficio N° 1632-JCCFFAA/OAJ, (S) de fecha 8 de noviembre de 2018, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas informa que en los CINCUENTA Y CUATRO (54) distritos mencionados en el considerando precedente, aún subsisten las condiciones que determinaron la declaratoria de Estado de Emergencia, cuyo plazo de vigencia se encuentra próximo a culminar; en ese sentido, resulta necesario prorrogar el Estado de Emergencia respecto a los CINCUENTA Y CUATRO (54) distritos antes citados, a fin que la presencia de las Fuerzas Armadas, con su acertado accionar, permita que la población se identifique con los fines u objetivos que busca el Gobierno Nacional, esto es, la consolidación de la pacificación de la zona y del país;

Que, mediante Informe Técnico N° 006-18 CCFFAA/D-3/DCT (S) de fecha 8 de noviembre de 2018, el Jefe de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (3° DIEMCFFAA), concluye, desde el punto de vista operacional, que los CINCUENTA Y CUATRO (54) distritos declarados en Estado de Emergencia deben mantenerse en dicha situación, con el fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del CE-VRAEM;

Que, mediante Dictamen N° 349-2018/CCFFAA/OAJ, (S) de fecha 8 de noviembre de 2018, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, opina que el proyecto de Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en CINCUENTA Y CUATRO (54) distritos en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM), en atención a la recomendación efectuada por el Jefe de la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas (3° DIEMCFFAA) mediante Informe Técnico N° 006-18 CCFFAA/D-3/DCT (S) de fecha 8 de noviembre de 2018, se encuentra comprendido dentro de los alcances del marco legal previsto en el numeral (1) del artículo 137° de la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral (1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que la prórroga del Estado de Emergencia requiere de un nuevo Decreto Supremo; asimismo, que en Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, disponiendo en su artículo 4 que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración